



Municipalidad Provincial de Puno

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Año del Fortalecimiento del Desarrollo Económico Local y de la Lucha contra la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 369-2023-MPP/A

Puno, 13 de julio de 2023.

VISTOS:

El Informe N° 024-2023-MPP-GM de fecha 13 de junio de 2023 emitido por la Gerencia Municipal sobre el inicio del proceso Revocación de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020; la Opinión Legal N° 046-2023-MPP-GAJ del 02 de junio de 2023; el Informe N° 145-2023-MPP/GDU/SGPCU/HHUU.I/GCC de fecha 24 de abril de 2023; la Solicitud con Registro N° 202215054534 de fecha 20 de diciembre de 2022 sobre Revocación de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU presentada por NATIVIDAD NATIVA CHAHUARES SALAS, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 concordante el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 señala que: "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, que cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Revocación constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos, a través del cual la autoridad reevalúa los requisitos de validez de tales pronunciamientos a efectos de verificar si las condiciones necesarias para su existencia han permanecido en el tiempo o si han sido emitidas dentro de los parámetros legales. Asimismo, es una potestad excepcional que tiene la Administración para modificar, reformar, sustituir o extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo válido.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad, que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

Que, según escrito con Reg. N° 202215054524 de fecha 20 de diciembre de 2022, Natividad Nativa Chahuares Salas, solicita la revocación de oficio de la Resolución Gerencial N° 015-2022-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, por ser un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico y sobre todo por vulnerar de forma abierta el derecho de propiedad de la recurrente;

Que, de la solicitud de revocación de oficio de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, presentada por Natividad Nativa Chahuares Salas, se puede verificar los siguientes argumentos: "i) Que, el Pasaje denominado Sucre no se encuentra establecido dentro de ninguna habilitación urbana, ni dentro del Plan de Desarrollo Urbano, y a pesar de ello, vulnerando la normatividad prevista en el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, el Reglamento Nacional de Edificaciones, la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y el propio Decreto Supremo N° 04-95-MTC la Comisión Especial de Nomenclatura Vial aprueba la nomenclatura vial del Pasaje Sucre y posteriormente la Gerencia de Desarrollo Urbano, materializa dicha aprobación con la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, que resuelve declarar procedente la solicitud de nomenclatura vial referido al Pasaje Sucre, petitionado por Alan Andalicio Calizaya Quispe; es decir, se aprueba y se declara procedente la nomenclatura vial de un Pasaje que no constituye una vía pública, debido a que, en forma reiterada se señala que dicho pasaje no se encuentra reconocido en ninguna habilitación urbana, ni en el Plan de Desarrollo Urbano, ii). Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa, que cabe la revocación de los actos administrativos con efecto a futuro, en cualquiera de los casos siguientes: 214.1.4 "Cuando se trate de un acto administrativo contrario a) ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación





Municipalidad Provincial de Puno

jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público" (...). En tal sentido, conforme exige el citado numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravengan el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado; si no que, además no lesionen derechos de terceros ni afecten el interés público. En el presente caso, la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, además de haber sido emitida en contravención al ordenamiento jurídico, vulnera el derecho de propiedad de la recurrente. Sobre el derecho de propiedad el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, señala: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley. A nadie se puede privar de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio", iii). Que, asimismo, refiere que a través del Informe N° 633-2022-PU-SGPCU-GDU/MPP de la Especialista en Parámetros Urbanos, se reconoce expresamente que la zona donde se ubica el predio de su propiedad no cuenta con Habilitación Urbana, además que el denominado Pasaje Sucre aprobado mediante Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU tampoco se encontraría establecido en el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Puno, por tanto, resultaría ilegal que la Gerencia de Desarrollo Urbano pretenda afectar un área de 5.98 m2 de su propiedad aduciendo que la construcción de su vivienda de material adobe no respetaría el retiro municipal y estaría ocupando parte de una vía pública aprobado con Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU. iv) Que, la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU declara procedente la nomenclatura vial del Pasaje Sucre, a pesar que la misma no se encuentra aprobada en ninguna habilitación urbana, menos se halla ubicado en el Plan de Desarrollo Urbano,, habiéndose vulnerado con la emisión del referido acto administrativo la normatividad prevista en la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, ya que ¿Cómo sería posible poner nombre a una vía que no se encuentra reconocida por ningún instrumento legal emitido por la Municipalidad? v) Que, ante la ilegalidad manifiesta de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU menos sería posible determinar un retiro municipal, por cuanto, la naturaleza del procedimiento de Nomenclatura Vial, es poner un nombre a una vía pública, cuya longitud y sección vial ya deben encontrarse establecidas en una Habilitación Urbana o por lo menos proyectada en el Plan de Desarrollo Urbano, que de ser el caso correspondería pagar al propietario el justiprecio respectivo por afectar su propiedad o parte de su propiedad con una vía, supuestos que no se darían en el presente caso debido a que no existiría Habilitación Urbana ni la vía se encuentra en el Plan de Desarrollo Urbano";

Que, del Informe N° 145-2023-MPP/GDU/SGPCU/HHUU.I/GCC de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el Especialista en Habilitaciones Urbanas se advierte que, el Pasaje denominado Sucre no se encuentra reconocido como Pasaje según el Plan de Desarrollo Urbano vigente de la ciudad de Puno, asimismo, el citado Pasaje Sucre no se encuentra integrado a ninguna Habilitación Urbana aprobada. Por otro lado, el Plano de propuesta vial, no cumple con la medida reglamentaria mínima, que según el RNE Norma GH.020 artículo 16 exige que el ancho mínimo es de 4.00 ml, mientras que la propuesta inicial en el tramo 1 el ancho es de 2.00 ml situación que no habría sido observado por el Especialista en su debido momento; sin embargo, el Plano de propuesta vial realizada por Catastro habría modificado el tramo 1 considerando un ancho de 4.00 ml, aspecto que afectó a la administrada Natividad Nativa Chahuares Salas, a quien no se le habría notificado sobre el área afectada de su predio. En ese aspecto, corresponde dar inicio a un procedimiento de revocación conforme al numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, resulta necesario precisar el marco normativo de la revocación de actos administrativos previsto en el Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: "214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...). 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause su agravio a perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; La revocación prevista en este numeral so/o puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias a su favor";

Que, la revocación que se ejerce frente a actos administrativos, consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de



Municipalidad Provincial de Puno

parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya (total o parcialmente) o simplemente extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por lo Entidad. De ahí que, se desprende que el acto administrativo en principio eficaz y conveniente, deviene con el cambio de circunstancias, o cuando se trata de un acto contrario que cause agravio o perjudique al administrado, en un acto inconveniente e inoportuno que debe ser revocado por la propia Administración. No obstante, el Artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, establece la posibilidad que las revisiones de oficio, como el caso de revocación, pueden ser incoadas de dos formas: cumpliendo de deber legal de la autoridad o en mérito a una denuncia. Por consiguiente, uno de los actos de iniciación de procedimiento de oficio ésta constituido por el mérito de una denuncia, en cuyo caso lo voluntad unilateral de la señora Natividad Nativa Chahuares Salas, no es decisiva para el inicio de una actuación jurídicamente catalogada de oficio, aunque si merece ser examinada como antecedente para compulsar la conveniencia de iniciar, tal como ocurre en el presente caso;



Que, de acuerdo al numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cabe la revocación de actos administrativos, con efecto a futuro; "Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros no afecte el interés público". Pues bien, frente a un caso probable de vulneración de derecho Constitucional, Leyes y Reglamentos, se tiene que la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que, el cumplimiento de éstas importa el no agravio o perjuicio de la situación jurídica del administrado, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a la administración [cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete]. En sentido contrario, si la Administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, contraviniendo las normas del procedimiento establecido, genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y por ende, causa agravio y perjudica la situación jurídica del administrado, requisito indispensable para la revocación del mismo. Por tanto, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete los derechos fundamentales a que se tiene. Por lo que, dicho acto administrativo debe cumplir con verificar y acreditar la afectación a los derechos fundamentales, con la única excepción de no lesionar derechos de terceros ni afectar al interés público, al resolver una revocación de oficio;

Que, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede revocar los actos administrativos. En tal sentido, conforme lo exige el numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de revocación, presenten vicios graves que contravengan el ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado; sino que, además no lesionen derechos de terceros ni afecte el interés público. En el presente caso, la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, además de haber sido emitida en contravención al ordenamiento jurídico, vulnera el derecho de propiedad de la administrada Natividad Nativa Chahuares Salas;

Que, es más el artículo 70° de la Constitución Política del Perú, señala: "El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza, se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de Ley. A nadie se puede privar de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio". En consecuencia, la Gerencia de Desarrollo Urbano, a través de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU, aprueba y declara procedente la nomenclatura vial de un



Municipalidad Provincial de Puno

Pasaje denominado Sucre, que no constituye una vía pública, además, la misma no se encuentra aprobada en ninguna habilitación urbana, menos se encuentra establecida en el Plan de Desarrollo Urbano, habiéndose vulnerado con la emisión del referido acto administrativo la normatividad prevista en la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, en vista que, no es posible poner nombre a una vía que no se encuentra reconocida por ningún instrumento legal emitido por la Municipalidad Provincial de Puno. Por lo que, corresponde dar inicio a la revocación de oficio de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, por ser un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico y por haber vulnerado el derecho de propiedad de la Sra. Natividad Nativa Chahuare Salas;

Que, mediante Opinión Legal N° 146-2023-MPP-GAJ del 02 de junio de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica Opina lo siguiente: *"Se de inicio al Procedimiento de Revocación de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, a favor de Alan Andalicio Calizaya Quispe, por la causal prevista en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Se notifique al administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe, a fin de que haga uso de su derecho de defensa, conforme a lo previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo correspondiente; Se derive el presente expediente a Alcaldía puesto que la revocación solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la Entidad"*;

Por tanto, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y en uso de la atribución conferidas por el numeral 6 del Artículo 20°, los Artículos 39° y 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN, de la Resolución Gerencial N° 015-2020-MPP/GDU de fecha 08 de enero de 2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano a favor del administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe, por la causal prevista en el numeral 214.1.4 del Artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al administrado Alan Andalicio Calizaya Quispe, a fin de que en uso de su derecho de defensa presente los alegatos correspondientes, conforme a lo previsto en el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo correspondiente. Asimismo, notificar a la administrada Natividad Nativa Chahuare Salas en la forma y modo previsto en la ley.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Desarrollo Urbano, las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER que la Oficina de Tecnología e Informática, publique la presente resolución en el Portal Web Institucional de la Municipalidad Provincial de Puno <https://portal.munipuno.gob.pe/>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Abog. Roberto Carlos Juárez Checa
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PUNO

Lic. Javier Ponce Roque
ALCALDE